

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 54656

Ref. Expediente N° NC2019/0009840

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 10 del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 32110 de 25 de mayo de 2022 la Dirección de Nuevas Creaciones denegó patente de modelo de utilidad a la creación titulada: "FORMALETA PREENSAMBLADA CON JUNTA MACHIMBRE", con fundamento en el artículo 48 de la Decisión 486, aplicable a los modelos de utilidad por remisión expresa del artículo 85 de la misma regulación, al considerar que el resultado del examen de patentabilidad fue desfavorable.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 11 de julio de 2022 con el N° NC2022/0009716, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, FORSA S.A, interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

Actuación administrativa.

El recurrente hace un recuento de las actuaciones surtidas durante el trámite administrativo y resalta que: *"La Dirección de Nuevas Creaciones mediante Resolución 32110 del 25 de mayo de 2022 denegó a solicitud de protección de patente de modelo de utilidad, al considerar que la creación no cumple con el requisito de novedad y, a su vez, declaró infundada la oposición presentada por Construccofrados y Equipos S.A.S"*

Patentabilidad de la materia reclamada.

El recurrente señala que *"Tal como se expuso en la respuesta al Oficio 3574, se reitera que el Documento D1 en ningún momento revela o sugiere que la placa macho tiene una lengüeta (13) y la placa hembra (12) tiene una ranura (14)."*

Asimismo, el recurrente pone de presente que *"(...) el Documento D1 no divulga en su totalidad la caracterización reclamada en la reivindicación 1 del capítulo reivindicatorio presentado dentro de la respuesta al Oficio 3574. A su vez, observamos que en la resolución objeto de impugnación la Dirección de Nuevas Creaciones fundamentó la postura expuesta en el anterior numeral, en relación con lo que denominó 'Características divulgadas implícitamente en el estado de la técnica' bajo el siguiente contexto: 'Es oportuno aclarar que las características de una unión machimbrada o machihembrada no se fundamentan en la figura del mencionado documento, como*



Ref. Expediente N° NC2019/0009840

indica el solicitante, sino que dicha figura es solo un ejemplo de una unión machimbrada aplicada a una formaleta de encofrado, lo cual se evidenció y es de común aplicación en la construcción de encofrados como se encontró en los documentos ya referidos en el análisis de la oposición’.”

En la misma línea argumentativa el recurrente manifiesta que “(...) la reivindicación 1 reclama una formaleta que tiene ‘una junta machimbre (100) formada por la unión de una placa macho (11) y una placa hembra (12); donde la placa macho tiene una lengüeta (13) y la placa hembra (12) tiene una ranura (14); donde la placa macho (11) tiene una proyección ortogonal (21) y la placa hembra (12) tiene una proyección ortogonal (22); donde la lengüeta (13) se ubica sobre el borde longitudinal distal a la proyección ortogonal (21) de la placa macho (11) y la ranura (14) está ubicada en el borde longitudinal más distal a la proyección ortogonal (22) de la placa hembra (12); (...)’.

De acuerdo con lo antes mencionado, el recurrente resalta que “(...) si bien el documento D1, de acuerdo con el análisis de la Dirección de Nuevas Creaciones, da cuenta de la existencia de una formaleta con ‘perfiles extruidos machihembrados’, según la figura expuesta en la resolución objeto de impugnación bajo el numeral “5”, se observa que dicha figura divulgada por D1 en ningún momento revela las características de la junta machimbre reclamadas.” Por lo que reitera que “(...) D1 no revela las características de la junta machimbre reclamada y, por otra parte, que no se encuentra plenamente demostrado que las referidas características correspondan o puedan ser inferidas como conocimiento “implícito” dentro del estado de la técnica.”

Lo anterior se corrobora con el hecho que las divulgaciones relacionadas en el estado de la técnica, esto es, tanto la revelación de D1, el documento recuperado de <https://issuu.com/ricardozambrano/docs/catalogoforsa1/4> citado en la Resolución, al igual que los documentos relacionados por el opositor, corresponden a creaciones desarrolladas por la misma empresa solicitante.”

Teniendo en cuenta lo antes expuesto el recurrente concluye que “(...) la configuración particular reclamada no fue objeto de anticipación por el documento D1, ni es susceptible de ser considerada como “implícita” en el estado de la técnica, la materia reclamada en la reivindicación 1 es novedosa respecto a la revelación expuesta en el antecedente D1”

Peticiones del recurrente con motivo del recurso.

El recurrente solicita que “(...) se revoque la Resolución No. 32110 del 25 de mayo de 2022 y, en su lugar, se conceda el título de patente de modelo de utilidad a la creación titulada “FORMALETA PREENSAMBLADA CON JUNTA MACHIMBRE” tramitada bajo el Expediente NC2019/0009840.”

Trámite Administrativo.

Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán “(...) todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.



Ref. Expediente N° NC2019/0009840

Objeto de la invención

Esta Oficina no pierde de vista que la solicitud está relacionada con una formaleta preensamblada con una unión machihembrada entre dos paneles para formar estructuras para vaciado de concreto que permita un montaje fácil y preciso en todo el proceso, en donde las formaletas sean suficientemente rígidas y livianas a la vez y que permitan un excelente acabado superficial en el concreto fundido.

Sobre los antecedentes administrativos.

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado bajo el N° NC2019/0009840 del 10 de septiembre de 2019, requerida en tres (3) oportunidades durante la etapa de examen de patentabilidad en virtud de las disposiciones normativas del artículo 45 de la Decisión 486, mediante los Oficios N° 9832 del 28 de junio de 2021, el Oficio N° 868 del 20 de enero de 2022 y el Oficio N° 3574 del 15 de marzo de 2022.

En este último Oficio, se evaluó la patentabilidad del capítulo reivindicatorio que se encuentra anexo al radicado bajo el N° NC2022/0002582 del 3 de marzo de 2022 y se determinó que la materia objeto de las reivindicaciones 1 a 6 carecía de novedad frente a las enseñanzas del documento D1, además, subsistían aspectos de claridad que impedían la concesión de la materia reclamada.

Mediante radicado N° NC2019/0009840 del 02 de mayo de 2022, el solicitante presentó respuesta al requerimiento de fondo, emitido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, modificando e incluyendo un pliego reivindicatorio conformado por 5 reivindicaciones.

Finalmente, en respuesta a este último requerimiento se allegó el pago de la tasa por modificación al pliego reivindicatorio, por lo que se estudiaron las reivindicaciones 1 a 5 incluidas en la respuesta, sin embargo, persistieron los impedimentos para la concesión de la materia reclamada, razón por la cual el derecho de exclusividad fue denegado mediante Resolución N° 32110 del 25 de mayo de 2022, al considerar que la materia reclamada no cumplía con el requisito de novedad previsto en el artículo 16 de la Decisión 486.

Normativa aplicable

El artículo 45 de la Decisión 486 establece la obligatoriedad de notificar el examen de fondo cuando la Oficina advierta que la invención no es patentable, además prevé la consecuencia jurídica en el evento en que la respuesta no supere los impedimentos para la concesión, en los siguientes términos:

“Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación.



Ref. Expediente N° NC2019/0009840

Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

(...).

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.”

Esta Oficina resalta que los requisitos de patentabilidad que debe cumplir una patente de para de modelo de utilidad son la novedad (Art. 16 D486) y la aplicación industrial (Art. 19 D486) y adicionalmente, que la materia reclamada se ajuste a la definición de modelo de utilidad presente en el artículo 81 de la Decisión 486.

“Artículo 16.- Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica.

El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

Sólo para el efecto de la determinación de la novedad, también se considerará dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de presentación o de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando, siempre que dicho contenido esté incluido en la solicitud de fecha anterior cuando ella se publique o hubiese transcurrido el plazo previsto en el artículo 40.”

“Artículo 19.- Se considerará que una invención es susceptible de aplicación industrial, cuando su objeto pueda ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria, entendiéndose por industria la referida a cualquier actividad productiva, incluidos los servicios.”

“Artículo 81.- Se considera modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.”

De otra parte, respecto al criterio de novedad implícita el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el proceso 153-IP-2015 establece que:

“Un documento del estado de la técnica puede contener información implícitamente, es decir, todo aquello que la persona versada en la materia puede derivar directamente y sin ambigüedad del documento. Por ejemplo, si un documento habla de una bicicleta, implícitamente se refiere a las ruedas de la bicicleta aunque no las mencione.”

“Novedad: todo lo que no forma parte del estado de la técnica.

Falta de novedad: se afecta la novedad de la materia reivindicada si ésta se deriva de una que forma parte del estado de la técnica de manera directa, sea de manera explícita o implícita por un técnico en la materia.

El examinador podrá sustentar falta de novedad en divulgaciones realizadas en documentos, conferencias, ferias, dibujos, etc., o con base en su propio conocimiento

Ref. Expediente N° NC2019/0009840

siempre que esté debidamente acreditado. La impugnación de la novedad deberá hacerse a partir de una misma divulgación, teniendo en cuenta que no se podrá combinar distintas fuentes de referencia.”¹

Sobre la patentabilidad de la materia reclamada.

Respecto a la novedad de la materia reclamada, esta oficina encuentra del caso hacer el siguiente análisis:

La reivindicación 1 estudiada en la resolución impugnada, incluida a trámite bajo el radicado N° NC2022/0005734 del 2 de mayo de 2022 reclama:

“Una formaleta preensamblada (1) caracterizada porque tiene una junta machimbre (100) formada por la unión de una placa macho (11) y una placa hembra (12); donde la placa macho tiene una lengüeta (13) y la placa hembra (12) tiene una ranura (14); donde la placa macho (11) tiene una proyección ortogonal (21) y la placa hembra (12) tiene una proyección ortogonal (22); donde la lengüeta (13) se ubica sobre el borde longitudinal distal a la proyección ortogonal (21) de la placa macho (11) y la ranura (14) está ubicada en el borde longitudinal más distal a la proyección ortogonal (22) de la placa hembra (12); además, tiene travesaños horizontales (31) y travesaños verticales (32) (33); entre un primer travesaño horizontal (31) y el perfil transversal (23) se fija un travesaño vertical (32); y entre el ultimo travesaño horizontal (31) y el perfil transversal (24) se fija un travesaño vertical (33); donde además, tiene medios de bloqueo (50) conformados por un herraje (51) con un agujero pasante fijado sobre la proyección ortogonal (21) (22); además, tiene un soporte (53) que permite la guía de un pasador (52) con mecanismo de bloqueo que pasa a través de cada agujero pasante (25); y además, tiene agujeros pasantes (27) (28) en ambos perfiles transversales (23) (24).”

De acuerdo con la materia reclamada, en la resolución impugnada se citó el documento “Forsa Plus 2016” (de aquí en adelante D1) como antecedente que afecta la patentabilidad de la materia reclamada en la solicitud porque revela:

- 1- Formaleta machimbrada con paneles de servicio (Pág. 4, columna línea 1 y columna 2 líneas 5 a 8).
- 2- Los paneles son fabricados con perfiles extruidos de aluminio, de aleaciones 6061 y 6261 temple 6, los cuales se unen machimbrados entre si con soldadura 5356 (Pág. 4 Columna 1 líneas 1 a 3).
- 3- Dos perfiles extruidos macho y hembra que forman una unión machihembrada (5) (Fig. Pág. 1 y 2).
- 4- Perfil lateral del panel macho. (Figs. págs. 1 y 2).
- 5- Perfil lateral del panel hembra (Figs. págs. 1 y 2).
- 6- La lengüeta del panel macho (mostrada armada como 5 en la figura) se ubica en la posición distal del perfil lateral del panel macho.
- 7- la ranura de panel hembra (mostrada armada como 5 en la figura) se ubica en la posición distal del perfil lateral del panel hembra. (Fig. Pág. 2).

¹Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 153-IP-2015, Págs., 7 y 8.

Ref. Expediente N° NC2019/0009840

- 8- Travesaños horizontales y dos travesaños verticales, uno superior unido a un travesaño horizontal superior y otro inferior unido a un travesaño horizontal inferior (Fig. Pág. 1 y 2).
- 9- “los paneles Forsa Plus traen adheridos tres Pin flecha” (Pág. 2). Cada pin flecha se compone de un herraje con un agujero pasante sobre la cara de la formaleta, un soporte fijado a una de los perfiles machihembrados y un pasador con mecanismo de bloqueo como se ve en las figuras 1 y 2 de la página 20.
- 10-Agujeros de los perfiles superior e inferior (Fig. Pág. 1). Además, el perfil lateral se utiliza ranurado y perforado para realizar el ensamble de una formaleta de losa con otra (Pág. 14, columna 2 líneas 8 a 11).
- 11-Manijas (2) en los travesaños horizontales (Fig. Pág. 2).
- 12-“Con los perfiles extruidos machihembrados de los paneles, se obtiene mejor deformación en la cara de contacto, con el fin de lograr mejores acabados del concreto (...)” (Pág. 2).
- 13-Refuerzo en la esquina inferior derecha (Fig. Pág. 1).

Ahora bien, en cuanto a la unión machimbrada esta Oficina encuentra que el documento D1 revela estas características en la figura 2 columna 1 de la pagina 14 y en la figura 2 de la columna 2 de la pagina 4.

Figura 2, columna 2, página 4 de D1

Formaleta Machimbrada



Refuerzos transversales, instalados cada 30 cm, que garantizan un mejor comportamiento a la deformación de los paneles en servicio.

Los bushings son elementos en acero utilizados en los perfiles laterales de los paneles, los cuales son instalados como barreras protectoras de las perforaciones para el ensamble. Las 3 perforaciones le dan a la unión versatilidad para su utilización en desvíes, y así mismo para la instalación de elementos alineadores. Su diseño que abraza el riel lateral protege el canto del perfil para la protección de este por el trabajo del ángulo alineador.

Todas las esquinas de los paneles se encuentran reforzadas con triángulos, que actúan como elementos rigidizadores del panel.

Los paneles son fabricados con perfiles extruidos de aluminio, de aleaciones 6061 y 6261 temple 6, los cuales se unen machihembrados entre sí con soldadura de aluminio 5356.

Figura 2, columna 1, página 20 de D1

Losas



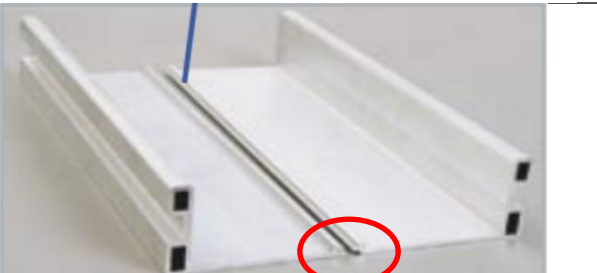
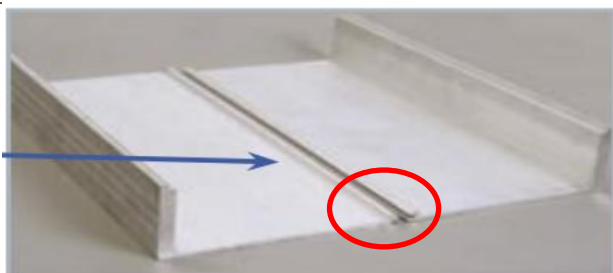
Las formaletas son fabricadas con perfiles extruidos de aluminio, de aleaciones 6061 y 6261 temple 6, los cuales se unen machihembrados entre sí, con soldadura de aluminio 5356. Refuerzos transversales de 7.5 cm, que garantizan un mejor comportamiento a la deformación de los paneles en servicio.

El perfil lateral se utiliza ranurado y va perforado para realizar el ensamble de una formaleta de losa con otra. Este perfil ranurado permite la utilización de estos paneles en diferentes posiciones, asegurados con pin grapas al no encontrar enfrentada una perforación con otra, entre panel y panel.

Se manejan como paneles estándar de 90 x 120. Sin embargo de acuerdo con el diseño requiriendo se pueden manejar anchos y largos, desde 10 hasta 90, con diferentes combinaciones.

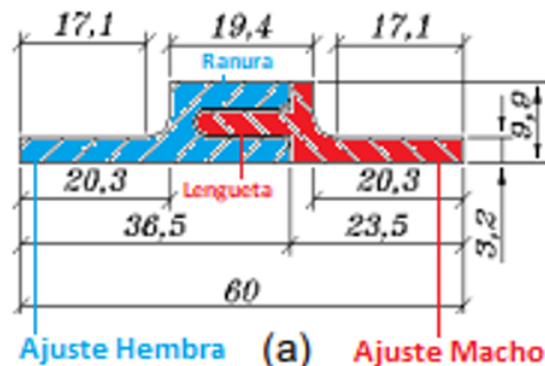
Ancho del riel lateral: 54 mm.
Cara de contacto de 1/8" de espesor.

La correcta instalación, manipulación y mantenimiento en obra, conforme a las recomendaciones de FORSA®, asegura su utilización por encima de los 1200 usos.





Adicionalmente, es preciso mencionar que a pesar de que en las figuras antes señaladas no se visualice claramente el ensamble machimbrado, el mismo autor del documento D1 en una de sus publicaciones extraídas del mismo link citado en la resolución impugnada, muestra que los paneles como el reclamado en la solicitud cuentan con el ajuste machihembrado M04 como el reclamado en la solicitud, que tiene la configuración que se muestra en la siguiente figura, en la cual se reconoce un panel que tiene una lengüeta sobresaliente que conforma el ensamble macho y otro de los paneles que cuenta con una ranura que conforma el ajuste hembra². Adicionalmente menciona que después de ensayos mecánicos “Para las formaletas SC la rigidez en los voladizos de los modelos con machihembrado M06 y M04 fue un 33.7 % y un 35.5% mayor que la rigidez del modelo lámina.” (Pág. 7, líneas 5 a 8).



En conclusión, el documento D1 revela todas y cada una de las características técnicas estructurales del panel reclamado en la reivindicación 1, de tal suerte que la materia objeto de esta reivindicación y la de sus dependientes 2 a 5 carece de novedad y no cumple con el requisito de patentabilidad previsto en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Adicionalmente, esta Oficina pone de presente que el panel reivindicado no constituye una nueva configuración o disposición de elementos que permita un mejor o diferente funcionamiento que le proporcione alguna ventaja que antes no tenían este tipo de elementos. En consecuencia la materia reclamada no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 81 de la Decisión 486.

Sobre las peticiones del recurrente con motivo del recurso.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el objeto reivindicado no cumple con el requisito de patentabilidad previsto en el artículo 16 de la Decisión 486, de tal suerte que esta Oficina no encuentra procedente acceder a las pretensiones del recurrente, en consecuencia no haya lugar a revocar la decisión impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

²Estudio del comportamiento estructural de formaletas de aluminio, Página 4 figura 3a, https://jornadasaie.org.ar/jornadas-aie-antiores/2008/contenidos/resumenes_trabajos/tema_g/077.pdf

Resolución N° 54656

Ref. Expediente N° NC2019/0009840

RESUELVE:

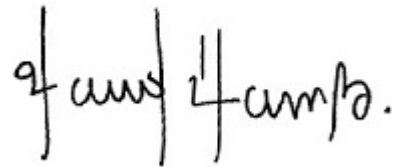
ARTÍCULO 1: Confirmar la Resolución No. 32110 de 25 de mayo de 2022, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente resolución a FORSA S.A en calidad de solicitante y a CONSTRUENCOFRADOS Y EQUIPOS S A S, en calidad de opositor, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 16 de agosto de 2022

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



MARÍA JOSÉ LAMUS BECERRA

